Salta, 06 SEP 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 01248/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267 – 59734/2023, caratulado: COLQUE DANIEL s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A - FACTURACIÓN ND ENERGIA NO FACTURADA Y ND MULTA ENERGÍA NO FACTURADA PERÍODO 04/2023"; el Acta de Directorio Nº 41/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo, efectuado en fecha 18/05/2023 ante EDESA S.A, por el Sr. Daniel Colque, en adelante usuaria y/o reclamante, con domicilio en Mzna. 29 casa 5 Mision San Fco. 2° Etapa de la localidad de Pichanal, Provincia de Salta; constituyen domicilio electrónico en email hormavillca3@outlook.com quien reclama Multa (fs.01/02).

Que, a fs.03/06, mediante nota DSC Nº 7085/2023 de fecha 14/08/2023, EDESA S.A., en adelante Distribuidora y/o Empresa, responde al usuario respecto al reclamo de referencia, ratificando todo lo actuado en relación a los conceptos facturados como "N.D energía no facturada $256.393,42- N.D. multa energía no facturada $103.757,37", reflejados en el periodo 04/2023.

Que la Distribuidora menciona que, dicha facturación es producto de la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N°266802 donde se constató que en fecha 31/10/2022 que el medidor N° 600013821 marca AMPY, presentaba la siguiente anormalidad: "***Medidor con bornera recalentada, la fase "S" se encuentra concectada en forma directa antes del medidor, con peligro***" Por tal motivo se procedió a realizar el cambio del mismo, instalándose el medidor N°35264054 marca LANDIS+GYR dejando normalizado el suministro.

Que destaca que el medidor N°600013821 marca AMPY fue retirado y colocado en caja custodiada para ser contrastado en Laboratorio de la Empresa el día 07/11/2022, en presencia de personal del Ente Regulador de los Servicios Públicos, destacándose lo siguiente: ***"Medidor con bornera fundida y deformada, con tornillo fundido al borne...".*** Menciona que el contraste constituye en sí mismo un dato preciso respecto al funcionamiento del medidor, por cuanto no está sujeto a consideraciones subjetivas.

Que, en base a ello, la Distribuidora procedió a realizar el Recupero de Energía y desde fecha 28/03/2022 al 31/10/2022 por un total de 327(doscientos veintisiete días) días, en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente Notas de Débito por Energía no Facturada y la Multa por la irregularidad detectada, cumpliendo de esta manera EDESA S.A. con el procedimiento fijado en el art. 5°, inciso d) subinciso II) Del Régimen de Suministro, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente: (...) *II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente: a) Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. b) Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el artículo 9º de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años (...).*

Que en ese orden de consideraciones la Distribuidora, ratifica la facturación realizada del periodo 04/2023 en su totalidad e informa a la reclamante que puede optar por un plan de pago.

Que finalmente le menciona al usuario la posibilidad de presentar su disconformidad ante la respuesta enviada, en los plazos fijados.

Que a fs.07 roda Disconformidad del usuario ante la respuesta dada por la Distribuidora, indica que no puede tener los consumos de esa magnitud. Asimismo indica que ante estos hechos se vieron lesionados sus derechos e intereses.

Que mediante nota DSCE Nº792/2023, de fecha 24/08/2023 obrante a fs. 09/23, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP, reiterando los hechos

vertidos en la nota de respuesta al usuario, ratificando la facturación realizada del periodo 04/2023 en su totalidad.

Que a fs. 25, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en el cual expresa que, se adopta el mismo criterio de cálculo y período de recupero fijados por EDESA S.A. Seguidamente procede a determinar la energía.

E= E_1 x 217/361 – E_2 =26.470 x 217/361 - 3979=**11.932 KWh**

DONDE:

E= energía total a recuperar en kWh.

E_1= Consumos registrados con el medidor sin la conexión directa, desde el 31/10/2022 al 27/10/2023=26.470 KWh.

217= Cantidad de días sujetos a recupero (28/03/2022 al 31/10/2022).

361= Cantidad de días registrados con el medidor sin la conexión directa (31/10/2022 al 27/10/2023).

E_2 = Consumos facturados cuando existía un registro parcial de energía, entre el 28/03/2022 y el 31/10/2022= 3.979 KWh.

Que, continúa destacando que, lo calculado por la Gerencia en concepto de Recupero de Energía es de **11.932 kWh** y multa por **4.773 KWh** y siendo que este valor resulta inferior al determinado por la Distribuidora, la misma deberá proceder a la refacturación correspondiente. Resulta importante destacar que la diferencia de cálculo obedece a que al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de periodos que EDESA S.A, para determinar el promedio de consumo mensual.

Que la mentada Gerencia considera que, deberá aplicarse a la Distribuidora una sanción por la deficiente Gestión Comercial, dado el tiempo transcurrido hasta que la misma advirtiera la anormalidad refrendada en el acta de fs. 19 "violación de precintos del medidor" como así también la "....conexión directa antes del medidor" (fotografías de fs. 16 y 17); todas estas anormalidades resultarían evidentes a simple vista.

Que, entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 4°, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por

EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".*

Que, para ello la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. […] II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente: a) Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. b) Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el artículo 9° de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años."*

Que por su parte, la **Resolución Ente Regulador N° 1200/23** (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **art. 6°** establece que "*Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información:* ***a)*** *Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del Usuario*

involucrado. ***b)*** *Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (in situ), la que deberá realizarse mediante un procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por este Ente.* ***c)*** *Resultados de los contrastes de medidor realizados "in situ" (efectuados con medidores patrón certificados), o en Laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctrico.* ***d)*** *Registros de consumo de los últimos 24 meses, teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP.* ***e)*** *Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".*

Que a fs. 13, rola "Acta de Comprobación Nº 00266802, en la cual personal de la Empresa consigna que retira el medidor Nº600013821, marca AMPY, el cual tenía la siguiente anormalidad "***Medidor con bornera recalentada, la fase "S" se encuentra concectada en forma directa antes del medidor, con peligro"***, Por tal motivo se procedió a realizar el cambio del mismo, instalándose el medidor N°35264054 marca LANDIS+GYR dejando normalizado el suministro.

Que, respecto de los efectos emanados del Acta de Comprobación N° 00266802, teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, habiéndose constatado la conexión irregular del medidor ante personal de la Empresa Distribuidora, con participación de autoridad policial, y considerando el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica, resulta ajustada a derecho la pretensión de EDESA S.A. en cuanto a recuperar la energía no facturada y la multa emergente y en consecuencia corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr. Daniel Colque.

Que, sin perjuicio de lo anterior y continuando con el informe emitido por la Gerencia Eléctrica del ENRESP, corresponde **ORDENAR** a EDESA S.A, que proceda a realizar la REFACTURACIÓN del periodo 04/2023, teniendo en consideración el tiempo transcurrido hasta que se detectó la irregularidad en análisis, por ello la Distribuidora deberá prorratear dicho recupero en siete periodos, es decir siete cuotas iguales y consecutivas.

Que por otro lado surge del análisis de autos que la respuesta brindada por la Distribuidora a la usuaria, fue extemporánea, por cuanto transcurrieron 87 (ochenta y siete) días desde la interposición del reclamo (18/05/2023), ello en contraposición a lo regulado en el art. 7º segundo párrafo del Reglamento Procedimental

para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución ERESP Nº 1200/23) en donde se establece el plazo no mayor a 30 (treinta) días para tramitar resolver y notificar al usuario, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1. que: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del Reglamento*"; y en consecuencia, **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor por la extemporaneidad de la respuesta brindada, consistente en una multa a favor de la usuario, equivalente a un (1) mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados, esto es, **1.990,05 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5287391** al memento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado.

Que, finalmente de acuerdo a la recomendación realizada por la Gerencia de Energía Eléctrica y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido (Un año y tres meses) hasta que la Distribuidora advirtió la irregularidad detectada "*Medidor electromecánico con disco que no gira y sin precinto de carcasa (abierto) con peligro*", se advierte que existe un incumplimiento a lo dispuesto en el **art. 4º inc. d**) del **Régimen de Suministro**, que establece que "LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)".

Que, por lo expuesto precedentemente corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 1.990,5 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente

Regulador Nº 1200/23), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. Daniel Colque, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-59734/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR a EDESA S.A. proceda a realizar la refacturación del periodo 04/2023 contemplando la inclusión de las notas de débito por energía no facturada por un total de **11.932 kWh y** multa **4.773 kWh**; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a EDESA S.A, que prorratee el recupero dispuesto en el párrafo precedente en siete (7) cuotas, en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: APLICAR a la Prestadora una sanción menor a favor del usuario por la Extemporaneidad en la respuesta brindada, consistente en una multa de **1.990,5 kWh**, equivalente a un (1) mes de consumo, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el NIS 5287391 al momento de la notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°: APLICAR a la empresa Distribuidora de Electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos,

consistente en la cantidad de **1.990,5 kWh,** valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 7 °: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS